

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	05/03/2026 09:09	Fecha/hora resolución	05/03/2026 09:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000415
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA DE CROMATÓGRAFOS PARA LOS LABORATORIOS DEL SFE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000449	26/02/2026 21:19	REBECA MARIA AGUERO NUÑEZ	ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No.8002026000000449 del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa ISASA Latam Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0090100001, promovida por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), para la adquisición de cromatógrafos para sus laboratorios.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. A mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación, es conveniente referenciar el numeral 88 de la LGCP, mismo que señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246, que establecen que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ISASA LATAM SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la recurrente, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1)- Objeción No. 1. Sobre las especificaciones técnicas del 5. Detector de masas triple cuadrupolo. Criterio de la División:** La objetante señala que en el pliego de condiciones se solicita lo siguiente: *"5.5. La fuente de ionización debe tener la capacidad de trabajar con una sonda intercambiable (no solicitada en esta licitación), capaz de convertir al dispositivo en un detector de masas para cromatografía de gases (que el detector tenga la capacidad con esa sonda de trabajar como detector de cromatografía de gases y detector de cromatografía líquida, al utilizar la sonda)"* (el resaltado es propio).

En primer lugar, estima la recurrente que la cláusula no describe una funcionalidad general propia de los sistemas de espectrometría de masas triple cuadrupolo disponibles en el mercado, sino que define una arquitectura tecnológica específica, consistente en un sistema originalmente configurado como LC-MS/MS que con la sonda intercambiable permita convertir el mismo analizador en detector para cromatografía de gases, pese a que tal configuración no constituye una característica estándar de los sistemas mencionados, incluida de forma general por los fabricantes internacionales (como Agilent Technologies, Thermo Scientific, SCIEX, Shimadzu Corporation y Bruker Corporation), quienes ofrecen plataformas LC-MS/MS dedicadas y plataformas GC-MS/MS dedicadas, como sistemas independientes con sondas intercambiables que permiten trabajar con distintos tipos de ionización.

Además, detalla la objetante que la exigencia cartelaria no responde a una categoría tecnológica amplia con múltiples oferentes equivalentes en el mercado, sino que describe indirectamente una solución particular asociada a un fabricante específico, que en este caso solo la tiene la marca Waters, comercializado en el país por una única empresa, sea SCANCO. Lo cual considera que violenta el principio de igualdad, de neutralidad tecnológica y de libre competencia, al limitar de forma objetiva la posibilidad real de participación de otros proveedores. Asimismo, la recurrente refiere que adjunta imágenes extraídas de notas de aplicación y brochure de Waters, con el fin de mostrar que la conversión de un tipo de cromatografía a otra es un atributo que solo puede cumplir dicha marca.

En vista que el argumento de la recurrente versa sobre una presunta restricción a participar en el procedimiento como oferente, ya que desde su perspectiva la cláusula se inclina por una solución comercial específica, era menester que acreditara como punto de partida que la cláusula 5.5 del pliego no puede ser cumplida por la generalidad de fabricantes del mercado así como la razón de esa supuesta imposibilidad, lo anterior, para poder colegir que limita injustificadamente la competencia, dado que corresponde a quien activa la vía recursiva, demostrar con elementos objetivos los fundamentos de sus aseveraciones -como podía ser en este caso un estudio de mercado con datos verificables-, obligación derivada de los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Así, la objetante se enfoca en aducir que el requisito solo lo cumple la empresa SCANCO (del fabricante Waters) con la información de las imágenes insertas en su recurso, lo cual está en otro idioma sin la debida traducción -y como ha referido esta Contraloría, no puede considerarse prueba idónea ante la incerteza de su contenido-; pero, en todo caso, tampoco evidenciaría que el requerimiento, única y exclusivamente, lo puede satisfacer esa potencial oferente, es decir, no se prueba que no existan otras empresas en el mercado que puedan cumplir con la doble capacidad de conversión del detector, lo que era indispensable para poder concluir que la exigencia cartelaria se inclina a favor del proveedor referido. Asimismo, la mención de que ciertos fabricantes internacionales ofrecen plataformas LC-MS/MS dedicadas y plataformas GC-MS/MS dedicadas como sistemas independientes, tampoco corrobora que no hayan en la universalidad del mercado otras casas comerciales que cuenten con una alternativa que sí satisfaga la función plasmada en la cláusula del pliego tal cual fue descrita.

En consecuencia, las carencias probatorias apuntadas no eran sobre puntos menores, sino aspectos esenciales que debía demostrar la objetante para sustentar su reclamo, lo que impide que el extremo del recurso no pueda avanzar a un análisis posterior y se impone su **rechazo de plano** por falta de fundamentación, conforme a los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

Bajo esta línea de pensamiento, esta División en un reciente pronunciamiento ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor debe ofrecer argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones (resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

En segundo lugar, reclama la recurrente que el requisito del pliego de condiciones referido es injustificado, pues aun cuando dicha capacidad de conversión (detector de cromatografía de gases y detector de cromatografía líquida) pudiera considerarse como una opción de crecimiento o expansión futura del sistema, no es una necesidad actual del objeto licitatorio, por lo que no es técnicamente indispensable para su cumplimiento. Por tanto, solicita flexibilizar el requisito relativo, eliminando dicha exigencia de doble detector como condición obligatoria del cartel o que el requerimiento sea replanteado en términos funcionales, centrados en el desempeño analítico requerido, y no en una configuración tecnológica particular que limite la competencia.

Ahora bien, pese a ser un aspecto eminentemente técnico, no se aprecia que la recurrente haya provisto su solicitud de la debida demostración de lo que señala. Cabe acotar, que el pliego de condiciones ostenta presunción de validez y es producto de las facultades discrecionales de la Administración, quien, como mejor conocedora de su necesidad, establece las especificaciones de los productos por adquirir, y si se disiente de eso debe acreditarse su improcedencia. En este sentido, no se ha evidenciado por la objetante que la descripción de la cláusula, cuya literalidad indica que el detector tenga la capacidad de trabajar como detector de cromatografía de gases y detector de cromatografía líquida, no se haya formulado en términos de calidad, desempeño o funcionalidad del objeto contractual, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP.

Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

Así las cosas, se reafirma que cuando se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se debe aportar la prueba pertinente que respalde lo aducido, como pueden ser criterio de un profesional calificado en la materia impugnada -en este caso de cromatógrafos-, información del fabricante u otras posibilidades que puedan ser analizadas por este órgano contralor según las reglas de la ciencia y técnica pertinentes, y que permitieran de manera irrefutable sostener que la cláusula referida del pliego de condiciones puede ser modificada o suprimida sin afectación alguna o sin riesgo para la satisfacción del interés público.

Por consiguiente, este segundo extremo reclamo de la empresa ISASA Latam Sociedad Anónima queda desprovisto de la fundamentación necesaria para que pueda ordenarse lo que peticiona y se **rechaza de plano**, toda vez que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, quien objeta soporta el deber de probar adecuadamente su dicho, aportando elementos de convicción suficientes y acordes con su postura. Sobre el deber de fundamentación y las implicaciones de su incumplimiento esta Contraloría General se ha referido en diversos pronunciamientos, como en las resoluciones R-DCP-SICOP-00295-2026 del 17 de febrero de 2026, R-DCP-SICOP-00044-2026 del 12 de enero de 2026 y R-DCP-SICOP-02369-2025 del 17 de diciembre de 2025.

En consecuencia, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto por la recurrente, según se establece en los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP.

**III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nalidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/03/2026 09:18	<b>Vigencia certificado</b>	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/03/2026 09:27	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00394-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/03/2026 09:39